

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.33/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/143/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/010/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS PÚBLICOS MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

--- Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/143/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Teniente [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, respectivamente, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del auto de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, [REDACTED], a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "A).- La amenaza verbal del desalojo con la fuerza pública de mi puesto semi-fijo de Carnes secas, calle [REDACTED] de Tlapa de Comonfort, por orden del Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin que medie escrito fundado y motivado. B). La negativa de no permitirme instalarme con la venta

de Carnes secas, en el lugar ubicado entre la Calle [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por parte de las autoridades demandadas, sin que exista escrito mediante el cual se emita orden por parte de autoridad competente, fundado y motivado.;" relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRTC/010/2024, y emplazó a juicio a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, y en el mismo auto, concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que "las autoridades demandadas "dejen continuar vendiendo a la parte actora su mercancía, consistente en la venta de carnes secas en su puesto semi-fijo en el lugar ubicado en calle Donato Miranda Fonseca, Colonia centro de esta ciudad, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva."

3. Inconformes con el auto de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por escrito recibido en la Oficialía de partes de la Sala Primaria el uno de marzo de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, interpusieron recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/143/2024, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos Autónomos, los Organismos con

Autonomía Técnica y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa [REDACTED], impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, y como en el presente asunto se dictó el acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra dicho auto, al interponer recurso de revisión mediante escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 192 fracción V y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas de la 18 a 21 que, el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintitrés al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional en la primera hora del uno de marzo de dos mil veinticuatro, como se advierte del sello de recibido, y la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional primaria, visibles en las fojas 01 y 20 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/143/2024**, las autoridades demandadas expusieron los que estimaron

-4-

pertinentes, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. Me causa agravio el acuerdo de fecha 9 de febrero del año en curso, emitido por la Sala Regional en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, con Residencia en Tlapa de Comonfort, donde se concede la suspensión del acto impugnado al actor del juicio de origen, con efectos restitutivos, al ordenar al actor, que se vuelva a poner en la vía pública a vender de forma ilegal; al no considerar que dicha determinación causa un perjuicio directo al interés público a la ciudadanía de Tlapa de Comonfort; guerrero, ya que no tomo en cuenta los siguientes aspectos:

El H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero; tiene la más amplia facultad para otorgar y cancelar los permisos para el aprovechamiento de la vía pública, tal y como lo dispone el artículo 61 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

(...)

XVI. Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocable y temporales y se otorgarán en base a programas anuales;

(...)

Así mismo, el artículo 115 apartado III inciso d) y g) de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los servicios públicos que los municipios se encuentran obligados a realizar y procurar las funciones y servicios públicos que estos mismos tienen a su cargo, dicho artículo se describe bajo la siguiente tesis:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

d) Mercados y centrales de abasto

(...)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(...)

En ese mismo orden de ideas la Ley Numero 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano en el Estado de Guerrero, en su artículo 104 fracción III que señalan cuales deben ser las determinaciones que deber los municipios de tomar en cuenta en el ámbito de sus

competencias con relación al uso de la vía pública, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 104. Los municipios en el ámbito de su competencia deberán determinar:

(...)

III. Las limitaciones de uso de la vía pública para el tránsito de vehículos motorizados y no motorizados, así como los peatones; y

(...)

Ahora bien, en un principio hice referencia al interés público y a la afectación que repercute el decreta la sala regional la suspensión contra el acto impugnado sin analizar lo antes mencionado, ahora bien, por interés público se entiende como **las acciones que realiza de forma directa el estado derivado de las necesidades colectivas de la población de una comunidad y sociedades vulnerables**, de ahí que surja dicho planteamiento, en razón a todo lo anterior, la suspensión viola de forma clara el interés social y/o común, ya que estaría obstruyendo la vía pública, lo cual no fue analizado por el magistrado responsable.

Pasando por alto las facultades y atribuciones que posee el H. Ayuntamiento, en el pleno uso de sus facultades y atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Guerrero y Leyes de carácter ordinaria, de ahí surge la facultad de realizar el liberación y reubicación de comercios semifijos y ambulantes, para ello sirve de apoyo el siguiente criterio de tesis:

Registro digital: 2003168

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 15/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1578

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE.

De los artículos 3o., fracciones II a IV, y 26 a 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, deriva que el derecho a ejercer el comercio está condicionado a que el interesado cuente con la cédula de empadronamiento vigente, pues de no contar con dicha cédula se ubica en una situación irregular contraria al referido artículo 31, al ser un requisito indispensable para que tenga derecho a ejercerlo; por tanto, cuando el quejoso no acredite contar con la cédula de empadronamiento vigente, resulta improcedente conceder la suspensión contra el inminente desalojo, destrucción o clausura del local comercial fijo o semifijo, al carecer del

derecho cuya preservación pretende obtener, ya que su otorgamiento permitiría el desarrollo de un giro comercial aun a sabiendas de que el titular del establecimiento en el cual se presta ese servicio no cumple con el aludido requisito.

Contradicción de tesis 375/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Tesis de jurisprudencia 15/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

Registro digital: 170003

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.88 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1825

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA DE UN PUESTO SEMIFIJO. PARA SU PROCEDENCIA EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR QUE CUENTA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y NO CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/99).

De la jurisprudencia 2a./J. 114/99, derivada de la contradicción de tesis 132/98, entre las sustentadas por el Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 557 del Tomo X, octubre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprecia que es improcedente la suspensión del acto reclamado cuando el quejoso no cuenta con la licencia de funcionamiento vigente. Por otra parte, el artículo 24 del Reglamento de Vía Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, prevé que quienes ejercen el comercio en forma temporal y en vía pública -puestos semifijos- tendrán la obligación de contar con permiso provisional o definitivo, previo pago de los derechos correspondientes, es decir, no les exige contar con la licencia de funcionamiento a que se refieren los artículos 2, fracción II, y 10 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues incluso el precepto 11 de este último ordenamiento señala que aquella actividad quedará sujeta a las disposiciones contenidas, entre

otros reglamentos, en el de vía pública, que, como se dijo, exige únicamente un permiso provisional o definitivo expedido por el aludido Municipio; por ende, al no ubicarse los puestos semifijos en el supuesto de los giros mercantiles, no es necesario que el quejoso acredite contar con licencia de funcionamiento, para la procedencia de la suspensión provisional contra la orden de clausura de aquéllos, lo que hace inaplicable la mencionada jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 83/2007. Rosalinda González Bustos. 6 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

SEGUNDO. Me causa agravio el acuerdo de fecha 9 de febrero del año en curso, emitido por la Sala Regional en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, con Residencia en Tapa de Comonfort, donde se concede la suspensión del acto impugnado al actor del juicio de origen, al considerar que el simple hecho de tener derecho al trabajo, puede pasar por alto el reglamento o bando de policía y buen gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, repercutiendo en la vialidad de transporte y peatones, ya que este mismo no cuenta con los permisos actualizados para la operación de sus actividades comerciales, para ello sirve de apoyo el siguiente criterio;

Registro digital: 161562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T.72 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2107

Tipo: Aislada

MERCADOS PÚBLICOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 8 Y 16 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL CONSIGNAR LOS PRODUCTOS QUE NO DEBEN COMERCIALIZARSE Y LAS PROHIBICIONES COMUNES PARA LOS COMERCIANTES FIJOS, SEMI-FIJOS, TIANGUISTAS Y AMBULANTES, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.

La obligación de los gobernados de cumplir con las leyes, reglamentos y normas generales para desarrollar una actividad determinada no coarta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que con ello no se les impide dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que siendo lícitos, les acomode, ni se les imponen más limitaciones que las que la propia Norma Suprema establece, pues únicamente se pretende garantizar la licitud, certeza y control en la realización de dichas actividades, a fin de evitar que se afecten derechos de terceros o de la sociedad, como lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la jurisprudencia P./J. 28/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Ahora bien, los artículos 8 y 16 del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, al consignar los productos que no deben comercializarse y las prohibiciones comunes para los comerciantes fijos, semi-fijos, tianguistas y ambulantes, respectivamente, no privan a éstos del producto de su labor ni les prohíben ejercer su trabajo, ya que sólo se trata de normas de orden público a las que deben sujetarse y, por ende, no violan la garantía de libertad de comercio tutelada por el indicado precepto constitucional, pues son restricciones válidas para el ejercicio de ese tipo de actividad al atender el derecho de la sociedad a que la actividad comercial se lleve a cabo ordenadamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 141/2011. Alejandro Rico Ponce y otros. 24 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo en revisión 81/2011. Rigoberto Macías González y otro. 8 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo en revisión 82/2011. 8 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Asimismo, existe los elementos y condicionamientos necesarios que se requieren para que dicho desempeño laboral sea de carácter lícito y no sancionable, entre uno de ellos no generar afectación alguna al interés público, es decir la afectación de terceros al momento de hacer ejercicio de sus derechos, para ello sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 194152

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 28/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 260

Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

Acción de inconstitucionalidad 10/98. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente. José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente. Humberto Román Palacios. Secretario. Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 28/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO. Me causa agravio la determinación emitida por la Sala Regional en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, con Residencia en Tapa de Comonfort, al conceder la suspensión del acto impugnado al actor del juicio de origen, al no considerar que dicho acto ya fue efectuado, es decir es un ya consumado, en razón de que desde el día 23 de enero del 2024, fue liberado el primer cuadro de comerciantes ambulantes y reubicados, en cumplimiento a la sesión de cabildo de fecha 05 de enero del año 2024, por lo tanto, conceder dicha medida cautelar es improcedente, para ello sirve de apoyo el siguiente criterio;

Registro digital: 191523

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXVII/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 573

Tipo: Aislada

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.

Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados,

porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.

Recurso de reclamación 129/99, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 4/99. Ayuntamiento del Municipio de Tultepec, Estado de México. 19 de mayo del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

En ese orden de ideas requerir la aplicabilidad de la medida cautelar resulta improcedente, así mismo se aclaró que mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha 05 de enero del año en curso, se realizó la reubicación del actor del juicio de origen, a efectos de no vulnerar sus necesidades económicas

Así mismo, la sala regional responsable, pasa por alto, que dicha determinación viola de forma directa el bando de policía y buen gobierno en su artículo 169, donde falta a la Dirección de comercio a expedir los permisos correspondientes, mismo que el actor, no exhibe, por lo cual no cuanta con interés jurídico, para accionar la presente demanda de nulidad.

ARTICULO 169. Son facultades y obligaciones de la Dirección de Comercio, las siguientes:

XVI. Expedir los permisos para ejercer el comercio en vía pública;

En ese orden de ideas, el municipio tiene la obligación y facultad de hacer respetar los reglamentos y Bandos que tenga el municipio, tal y como lo señala el artículo 78 del dicho bando, el cual dice:

Artículo 78. La policía vial o su equivalente está facultada para formular boletas de infracción respecto a faltas administrativas por tránsito de vehículos.

Podrá retirar personas, vehículos, objetos o cualquier obstáculo colocados o ubicados en la vía pública.

En estos casos deberá hacerse un apercibimiento verbal previo a los causantes de los obstáculos para que voluntariamente liberen la vía pública, y en caso, de no hacerlo, se hará de manera coactiva.

Bando de policía que fue publicado el día 5 de febrero del año 2021, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, mismo que hago valer como hecho notorio, por esta debidamente publicado.

Por ello, esta sala superior, debe de revocar dicha determinación, por no tener interés jurídico la actora, para que se le otorgue la suspensión con efectos restitutivos, así como, se afecta de forma clara el interés social y común de los ciudadanos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; así como atenta de forma directa contra las facultades constitucionales propias del municipio plasmadas en nuestra carta magna.

IV. En esencia, argumentan las autoridades demandadas aquí recurrentes que les causa agravios el acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en virtud que la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, concede la suspensión del acto impugnado con efectos restitutivos, sin considerar que dicha determinación causa un perjuicio al interés público, es decir, a la ciudadanía de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Sostiene que el Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, tiene la más amplia facultad para otorgar y cancelar los permisos para el aprovechamiento de la Vía Pública, como lo dispone el artículo 61 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que los artículos 115 apartado III incisos d) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 fracción III de la Ley número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano en el Estado de Guerrero, facultan al municipio para organizar el funcionamiento de los servicios públicos, así como determinar el uso de la vía pública.

Señala que el Magistrado no analizó que el otorgamiento de la suspensión viola el interés social y/o común, ya que obstruye la vía pública, de lo que surge la necesidad de liberar y reubicación de comercios semifijos.

Que la consideración en que se apoya el acuerdo recurrido con base en el simple hecho de tener derecho al trabajo, pasa por alto el Reglamento o Bando de Policía y Buen Gobierno de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Que existen elementos y condicionamientos necesarios que se requieren para que el desempeño laboral sea de carácter lícito y no sancionable, entre ellos, no generar afectación al interés público en el momento de ejercer los derechos.

Refieren que en sesión extraordinaria de cabildo de cinco de enero de dos mil veinticuatro, se realizó la reubicación del actor del juicio a efecto de no vulnerar sus necesidades económicas, por lo que la determinación recurrida, viola los artículos 169 y 78 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, además que el actor no exhibe el permiso correspondiente.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas aquí recurrentes, a juicio de esta Sala Superior devienen esencialmente fundados y operantes para revocar la suspensión concedida mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por las siguientes consideraciones.

En principio debe señalarse que por regla general, de conformidad con lo estipulado por los artículos 69 y 70 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los juicios de nulidad seguidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, procede la suspensión del acto impugnado, medida cautelar que tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el fondo del asunto.

Artículo 69. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

A su vez, el diverso artículo 71 del mismo ordenamiento legal citado, establece como requisito de procedencia de la suspensión, que con ella no se siga perjuicio a un evidente interés social, no se contravengan disposiciones de orden público ni se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

En los hechos del escrito inicial de demanda, el actor señala que se dedica a la venta de alimentos en el lugar ubicado en las calles Donato Miranda Fonseca y Guerrero, de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, es decir, ejerce la actividad comercial en la vía pública, que si bien es cierto de acuerdo con lo previsto por el artículo 61 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, permite el aprovechamiento de la vía pública para un objetivo distinto al de su naturaleza, en el caso particular el ejercicio de la Actividad comercial; sin embargo, se requiere de permiso o autorización correspondiente por parte de las autoridades municipales competentes.

En el caso particular el actor del juicio no cuenta con el permiso o autorización concedido por la autoridad competente para el ejercicio de la actividad comercial en la vía pública, y si bien es cierto que exhibe diversos recibos por concepto de pago de uso de suelo, expedidos por la Dirección de Fomento Económico, Reglamentos y Espectáculos Públicos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, estos no generan ningún derecho al demandante, toda vez que no son personalizados, ni señalan el lugar específico de la vía pública en que refiere ejercer la actividad comercial, de ahí que no generan certeza de que se hayan expedido a la actora por esa circunstancia.

Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 6 del Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, la vía pública es todo espacio de uso común, que por disposición de los Ayuntamientos se encuentra destinado al libre tránsito, y sirve para la aereación, iluminación y asolamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los edificios que la limiten, y para la instalación de obras públicas o de un servicio público.

Artículo 6.- Vía pública, es todo espacio de uso común que por disposición de los Ayuntamientos, se encuentre destinado al libre

tránsito, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aereación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Todo inmueble consignado como vía pública, en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas de los Ayuntamientos, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece a los Ayuntamientos. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público a que se refiere la Ley Orgánica.

De tal suerte que el objeto o fin principal de las vías públicas es el tránsito vehicular y peatonal, así como la construcción o instalación de obras y servicios públicos, el asolamiento y aereación de los edificios, y si bien de acuerdo con los artículos 61 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 169 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, permiten la ocupación de la vía pública para el comercio, esa actividad se encuentra legalmente limitada por las mismas disposiciones legales citadas, porque se encuentra condicionada al permiso o autorización que en su caso otorgue la autoridad competente, los cuales únicamente podrán ser provisionales y en todo momento sujetos a revocación.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

XVI. Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales y se otorgarán en base a programas anuales;

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFOR, GUERRERO.

ARTÍCULO 169. Son facultades y obligaciones de la Dirección de Comercio, las siguientes:

XVI. Expedir los permisos para ejercer el comercio en vía pública;

En ese contexto, contrario a lo que sostuvo el Magistrado de la Sala Regional primaria en el acuerdo recurrido, la medida de suspensión concedida a la actora del juicio, para el efecto de que las autoridades demandadas "dejen continuar vendiendo a la parte actora su mercancía consistente en la venta de carnes secas en su puesto semi-fijo en el lugar ubicado en calle [REDACTED] centro de esta ciudad, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda...", ésta ocasiona un evidente perjuicio al interés social, y viola disposiciones de orden público, en cuyo caso, el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, señala que no se otorgará la suspensión.

Lo anterior es así, porque el interés general la sociedad es que a las vías públicas se les de la utilidad legal objeto o motivo de su existencia, principalmente el tránsito vehicular y peatonal, que al ocuparse con artículos comerciales y estructuras fijas o semifijas para su exhibición y venta al público en general, obstruyen en forma parcial o total la movilidad a través de las referidas vías públicas, y como consecuencia, se pone en riesgo la integridad física de las personas que constantemente transiten por las mismas.

Al respecto, tiene aplicación por analogía el criterio sustentado en la jurisprudencia localizable con el registro digital 208067, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, Página 469, de rubro y texto literal siguiente:

SUSPENSION PROVISIONAL. IMPROCEDENCIA DE LA. TRATANDOSE DE ACTIVIDADES DE COMERCIANTES PERMANENTES O TEMPORALES.

El ejercicio del comercio en la vía pública se encuentra regulado por los artículos 3o., fracciones II y III, y 26 del Reglamento de Mercados del Distrito Federal, pues el primero de ellos reputa como comerciantes permanentes a aquellos que ejerzan el comercio por tiempo indeterminado en un lugar fijo que pueda considerarse como permanente y, comerciantes temporales, a quienes realicen el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses; dicho precepto, así como el diverso artículo 26, ordenan que quienes se encuentren en uno u otro de esos supuestos deben registrarse en el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, a fin de que se les expida el empadronamiento correspondiente para poder ejercer la actividad comercial de que se trata. Por tanto, si la exhibición de la cédula respectiva es requisito indispensable para que se conceda la suspensión y no se acredita contar con el empadronamiento respectivo, debe estimarse que el acto recurrido es contrario al artículo 124 de la Ley de Amparo, puesto que el Juez a quo no tomó en

consideración, al otorgar la suspensión provisional, que para el desarrollo de la actividad del quejoso, se requiere, como se dijo, de la cédula de empadronamiento respectiva, y, que, al no demostrarse la existencia de tal documento, es evidente que se contrarían disposiciones de orden público, como lo es el Reglamento de Mercados del Distrito Federal, y también de interés social, porque en la especie, la sociedad está interesada en que se cumpla con tal ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 116/87. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc y otras autoridades. 11 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María del Pilar Núñez González.

Queja 146/87. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc y otras autoridades. 3 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María del Pilar Núñez González.

Queja 176/87. Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Miguel Hidalgo y otras autoridades. 8 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María del Pilar Núñez González.

Queja 46/88. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc y otras autoridades. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Queja 22/87. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Iztacalco y otras autoridades. 18 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: Esta tesis número 2 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 2-6 (Marzo - Julio 1988), página 74, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Asimismo, es ilustrativa por el criterio que la informa la tesis aislada identificada con el registro digital 2012962, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Página 2846.

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD SIN AUTORIZACIÓN O PERMISO EXPEDIDO LEGALMENTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ORDEN DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. El artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Así, el interés jurídico consiste en un derecho subjetivo público, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho; por su

parte, el interés legítimo es aquel cualificado que tiene un ciudadano sobre la legalidad de los actos que incidan, directa o indirectamente, en su esfera jurídica, respecto de una situación de hecho, siempre y cuando ésta se encuentre tutelada o protegida por el orden jurídico. En ese orden de ideas, si la normativa del Estado de México y sus Municipios establece que es necesario contar con autorización o permiso expedido por autoridad competente para realizar actos de comercio en la vía pública, y un ciudadano comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa a demandar la nulidad de la orden de retiro de un puesto semifijo localizado en la vía pública, pero no cuenta con la referida autorización o permiso, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar ese acto de autoridad, pues se está en presencia de una situación fáctica (ejercer actos de comercio en la vía pública sin autorización) no protegida por la ley; de igual manera, el afectado no es titular de un derecho público subjetivo oponible al actuar del Estado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Por otra parte, atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados en el juicio principal, consistentes en la amenaza verbal de desalojo de su puesto semifijo con venta de carne seca en las calles [REDACTED] de Tlapa de Comonfort, Guerrero, así como la negativa de no permitirle instalarse en el puesto de referencia, dichos actos el primero tiene el carácter de futuro y de realización incierta, y el segundo es de carácter negativo, supuestos en los que no procede el otorgamiento de la suspensión, como consecuencia, la suspensión otorgada por el Magistrado de la Sala Regional primaria es contrario a las reglas legales que rigen en materia de suspensión, toda vez que al resolver sobre la misma su estudio no solamente debe comprender la violación a las disposiciones de orden público y la afectación al interés social, sino que los actos impugnados sean susceptibles de suspenderse.

Cobra aplicación por analogía la tesis aislada de registro digital número 2023243, Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo 5, Página 5180, de la siguiente literalidad:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SOBRE SU PROCEDENCIA, ADEMÁS DEL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y ESTABLECER SI ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el desechamiento del recurso de reconsideración interpuesto contra el auto por el que se le requiere el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Morelos y, en consecuencia, el pago de una cantidad, y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito no la concedió, con el argumento de que éste tenía el carácter de consumado, pues su ejecución se agotó al momento de ser emitido; contra esta determinación aquél interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito dispone que para determinar sobre la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, el órgano jurisdiccional, además del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, debe atender a la naturaleza del acto reclamado y establecer si es susceptible de suspenderse.

Justificación: Para determinar si existe materia para la medida cautelar y que los actos reclamados son susceptibles de ser suspendidos en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta útil la siguiente clasificación: A) Desde el punto de vista del modo de su afectación los actos pueden ser: I) positivos, es decir, aquellos que se traducen en una conducta de dar o hacer de la autoridad responsable; II) negativos, los que comprenden las negativas expresas de la autoridad para conducirse de cierto modo; III) omisivos, aquellos en que la autoridad no actúa, debiendo hacerlo; y, IV) prohibitivos, que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por alguna autoridad. B) Desde el punto de vista de su temporalidad los actos pueden ser: I) pasados, es decir, aquellos que se han llevado a cabo completamente y que han producido todos sus efectos al momento de promoverse la demanda de amparo; II) presentes, los que se encuentran en ejecución al momento de promoverse el amparo, es decir, actos cuya realización se encuentra en curso; y, III) futuros, los cuales, a su vez, se clasifican en: a) inciertos, son aquellos que no existen y no se tiene certeza de que se realizarán; y, b) inminentes, aquellos que no se han realizado, pero existe certeza de que se realizarán, por ser consecuencia necesaria de otros ya existentes. C) Desde el punto de vista del modo de su consumación los actos pueden ser: I) instantáneos o consumados, aquellos que se agotan con su sola emisión; II) continuos, en los que la autoridad actúa una sola vez, pero sus efectos se prolongan en el tiempo, por lo que al otorgar la suspensión, el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar; y, III) de tracto sucesivo, aquellos en los que la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera. Esta clasificación es útil, en tanto que para que proceda la suspensión del acto, éste debe ser suspendible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 390/2019. Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el presente asunto, de los autos del expediente principal, no se advierten elementos de juicio que generen certeza de que la amenaza verbal de desalojo se materialice en perjuicio del demandante, por otra parte, la medida cautelar de suspensión no tiene ningún fin práctico en el caso del acto impugnado relativo a la negativa de no permitir a la parte actora el ejercicio de su actividad comercial, dado que la medida cautelar en mención, generalmente opera respecto de actos positivos y excepcionalmente respecto de actos negativos pero con efectos positivos, pero en este caso, la negativa que se les atribuye a las autoridades demandadas no puede tener efectos positivos.

En las apuntadas consideraciones, al resultar fundados los agravios expresados por las autoridades demandadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es revocar la suspensión concedida por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en autos del juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRTC/010/2024.

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 219, 220 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

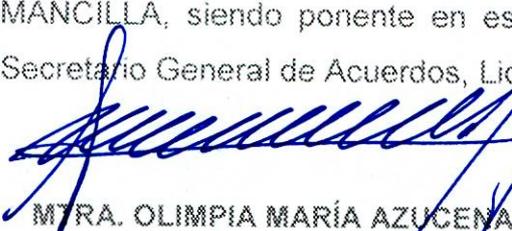
PRIMERO. Son fundados y operantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/143/2024.

SEGUNDO. Se revoca la suspensión concedida mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número TJA/SRTC/010/2024.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, formulando **VOTO EN CONTRA** el Magistrado Presidente LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----



MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA



DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.



DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.



DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

VOTO EN CONTRA
LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



SALA SUPERIOR
LIC. JESUS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/143/2024
EXPEDIENTE NÚM. TJA/SRZ/010/2024.